



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 421/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L. en nombre y representación de S.L.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 384/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 5 de octubre de 2007, cuando R.C.L., debidamente autorizada, circulaba con el vehículo propiedad de la afectada por la Avenida Marítima, sentido hacia Las Palmas, al final de San Cristóbal, y colisionó con una piedra situada en la calzada, causándole desperfectos en los bajos y delantera

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

del vehículo por valor de 553,07 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 3 de octubre de 2008.

El 27 de abril de 2009 se emitió el preceptivo informe del Servicio en el que se señala que tanto la GC-1, como sus accesos no están municipalizados, correspondiéndole la competencia de la misma al Gobierno de Canarias y al Cabildo Insular de Gran Canaria.

El 17 de junio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31LRJAP-PAC). La representación ha sido acreditada.

En lo relativo a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado, como se expondrá, no corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran

Canaria, al no ser la Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, al considerar que la vía GC-1, de acuerdo con el informe del Servicio de Patrimonio y de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria del Servicio de Vías y Obras del citado Ayuntamiento, no es de titularidad municipal, sino que pertenece al Gobierno de Canarias y está gestionada la conservación y mantenimiento de la misma por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. En el presente asunto y de acuerdo con lo manifestado en los informes que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación en este procedimiento, correspondiéndole la tramitación y resolución del mismo al Cabildo Insular de Gran Canaria, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

3. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación al Cabildo Insular, indicando al interesado esta circunstancia a los efectos oportunos, cuando se le notifique la correspondiente Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no ser competencia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la conservación y mantenimiento de la vía donde se produjo el hecho lesivo, debiendo procederse en la forma señalada en el Fundamento III.3.